
Informe acerca de la creacion y planteamiento en esta corte de lazaretos para curar y asistir en ellos á las reses vacunas que padezcan alguna enfermedad epidémica.

EXCMO. SR: La Comision permanente de Sanidad general, en virtud de lo que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia manifiesta á V. E. en comunicacion de 7 de Marzo último, ha estudiado, segun se le previene por esa Excm. Junta, la cuestion relativa á la creacion de un lazareto para curar y asistir en él las reses vacunas que padezcan alguna enfermedad contagiosa; y en su consecuencia ha creido debia informar á V. E. lo siguiente.

Las influencias exteriores obran sobre los animales de una manera enérgica y positiva; los mismos agentes necesarios para la conservacion de la vida se convierten en causas destructoras, cuando no tienen las condiciones compatibles con la salud: la domesticidad es para los séres, que en ella viven, tanto más dañosa, cuanto más dista del modo natural de vivir las especies: de ámbas cosas resultan enfermedades gravísimas, que, tomando, por la manera general de obrar las causas, carácter tambien de generalidad, producen pérdidas materiales de mucha consideracion, y, lo que es más grave aún, perjuicios á la salud pública.

De aquí la necesidad de que las autoridades en todas sus gerarquías, y dentro de sus atribuciones legales, se ocupen de este asunto importante, para que, si los males no pueden cortarse de raíz, por lo ménos se atenúen sus efectos.

Hace algun tiempo que los Veterinarios inspectores del Matadero dieron la voz de alarma respecto de las reses que se presentaban enfermas, procedentes de las casas de vacas.

De este asunto se ocuparon los Subdelegados de Veterinaria, y esta Excm. Junta de Sanidad, cuyos informes existen en el Gobierno de la provincia.

No es esta la ocasion de repetir lo que entónces se dijo, pero sí la de recordar, que todos han convenido en atribuir el mal á la mala higiene que se observa; y en la necesidad de que, para evitarle, se cumplan en todas sus partes las disposiciones que sobre este asunto previenen las Ordenanzas municipales, sin recurrir al medio extremo de prohibir la existencia de las casas de vacas dentro de Madrid, medio propuesto no há mucho, y acerca de cuya inconveniencia ya esta Junta informa en otro expediente lo que cree justo y acertado.

Pero dejando á parte la cuestion general, se fijará en uno de los puntos que han surgido de las discusiones habidas y de los informes presentados: este es el relativo á los *lazaretos*.

Por más que se haya dicho en otras ocasiones, es preciso repetirlo. Sea que los establecimientos de vacas, cabras y burras de leche permanezcan en la poblacion, sea que se los aleje, contra la opinion terminante de V. E., que cree basta y sobra, como ha dicho, con que la ley se cumpla, es lo cierto que todo será infructuoso, si no ejerce sobre estas industrias una vigilancia y una intervencion que, si parece que se opone á la libertad que en todas ellas debe existir como el principal elemento de propiedad y desarrollo, no es ménos cierto que los abusos que en ella se cometen, no darán por resultado la pérdida de algunos intereses, que, sirviendo de leccion al consumidor, le obliguen á escoger lo mejor, guiado por su propio criterio; es que en esta materia no tiene defensa el particular; es que la leccion sería tan dolorosa, como se comprende, en atencion á que principiaria por la pérdida de la salud, y podia llegar á la de la vida, como más de una vez ha sucedido. Por eso la Comision repite la necesidad de que se tenga un conocimiento exacto del estado de las hembras cuya leche ha de presentarse en el mercado, si muchas veces como simple alimento, en otras como un medicamento precioso. En este punto la Comision nada tiene que añadir á lo ya informado por V. E. en otra ocasion con este motivo.

La Comision cree que el complemento de las visitas sanitarias tales como las han comprendido, es el establecer uno ó más lazaretos en que se depositen las reses que padezcan alguna enfermedad sospechosa.

Primero, para que en esta situacion no se expendan la leche que produzca; y *segundo*, para que si sucumben ó se las sacrifica por incurables, no se utilicen sus despojos como alimentos que pudieran ocasionar daños de suma consideracion.

Así debe opinar el Gobierno de S. M. cuando por Real orden de 15 de Enero último se autoriza al Excmo. Sr. Gobernador para el planteamiento del referido lazareto, y esta Autoridad ha dispuesto que la Excmo. Junta provincial de Sanidad estudie el pensamiento indicado, y proponga las bases, reglamentos y demás medidas para hacer permanente y digna de esta capital la mencionada institucion, y á fin de que pueda regirse en lo sucesivo.

La conveniencia de dos lazaretos, uno en la parte Sur y otro en la del Norte, es evidente, aunque no sea más que por evitar, en casos dados, aglomeraciones que pudieran ser focos de infeccion, y para facilitar la conduccion de las reses enfermas desde los puntos extremos.

La construccion de nueva planta de estos establecimientos sería lo más conveniente; pero atendidas las dificultades pecuniarias que esto puede presentar, se pueden utilizar por alquiler ó compra los paradores que extramuros han quedado sin importancia desde que el tráfico de mercancías se hace principalmente por los caminos de hierro.

En estos establecimientos debe haber, además de los establos y cuadras para los enfermos con la ventilacion, abrigo y capacidad necesarias, local para almacenar los alimentos, y habitaciones para el encargado y dependientes necesarios.

La inspeccion y vigilancia de estos establecimientos debe estar á cargo de la Junta provincial de Sanidad, que delegará sus facultades en un comisario nombrado por la misma de entre los individuos de su seno.

La direccion inmediata facultativa y económica se ejercerá por un Veterinario remunerado al efecto, que podrá sacarse del cuerpo de Subdelegados, aunque no sea más

que como recompensa de lo penoso y gratuito del cargo que desempeñan.

Como la utilidad del planteamiento de este servicio ha de redundar en favor de la capital, los gastos que produzca deben correr por cuenta de los fondos municipales de esta corte.

De las consideraciones que preceden, se deduce el objeto y organizacion de estos establecimientos, tal como la Comision los comprende; por lo tanto, las bases para el servicio de los mismos deberán reducirse á:

1.º Recibir las burras de leche, vacas y cabras que los Visitadores designen.

2.º Establecer el tratamiento que convenga en cada caso, ó disponer el sacrificio, si no hubiese probabilidades de curacion.

3.º Llevar la cuenta de los gastos ocasionados para exigir el pago á los dueños de las reses, en lo que se refiera á alimentos y medicamentos, pues los sueldos, así como el alquiler del local, deberán ser satisfechos de los fondos del Ayuntamiento.

Estas bases no tienen más explanacion reglamentaria que separar la parte facultativa de la que corresponde á la administrativa.

A partir de este principio, el Veterinario que tenga á su cargo la primera, propondrá, con vista del servicio que haya de prestarse, las reglas más á propósito para el buen desempeño de aquel; y al empleado á quien se encomiende la parte administrativa, se le impondrán las obligaciones propias de esta clase de destinos, reducidas á garantir los intereses de la corporacion que le coloque en dicho puesto, y los del particular á quien por una causa tan sagrada como la salud pública se le priva de hacer de su hacienda lo que tenga por conveniente.

La vigilancia é inspeccion superior será ejercida por el Vocal de la Junta provincial de Sanidad que se nombre al efecto, y tendrá por objeto armonizar estos dos servicios é ir proponiendo sucesivamente cuantas modificaciones le sugiera su celo para que se obtenga el más completo resultado, cual es garantizar, hasta donde sea posible, la salud pública en este ramo tan importante, con la menor extorsion

para la libertad que debe existir, tanto en este, como en los demás ramos de la industria.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, resolverá lo que estime más conveniente.

Y la Junta, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Sanidad general, considerando que el citado informe abraza, de un modo general, las bases reglamentarias, y las indicaciones de los medios necesarios para hacer estable y digna de la capital la institucion de los referidos lazaretos, acordó en sesion de 30 de Setiembre elevarlo al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 4 de Octubre de 1864.



Informe elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con motivo de la reforma de los artículos 281 al 286 de las Ordenanzas municipales, propuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta corte.

Excmo. Sr: En 7 de Marzo del año de la fecha, el Excelentísimo Sr. Alcalde-Corregidor de esta M. H. V. dirigió una comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acompañándole el proyecto de reforma de los artículos 281 al 286 inclusive de los Ordenanzas municipales, en atencion á considerar que este cree el único medio de corregir radicalmente los abusos que se cometen en los establos de vacas y cabrerías de esta corte. La autoridad últimamente citada, ántes de resolver en un asunto de tanta importancia, creyó conveniente oír á V. E. respecto de cada uno de los artículos que abraza el citado proyecto de reforma que al efecto le remitió en 30 de dicho mes.

La Comision de Sanidad general, á quien ha pasado para que informe á V. E., juzga indispensable ántes de emitir este, llamar su atencion acerca del que con fecha 30 de Noviembre del año anterior dió á V. E. con motivo del expediente que se instruyó á consecuencia de la *Pulmonía gangrenosa* ó *Perineumonía exudativa*, y *Glosopeda epiozoótica* que padecieron las reses vacunas. En dicho documento, visto que los Subdelegados de Veterinaria de la capital que en él informaban estaban todos conformes en que los establos de las vacas no tenían las condiciones que se exigian en las Ordenanzas de policía urbana; considerando esta circunstancia como una de las causas más abonadas de las enfermedades ya mencionadas, propuso, entre otras cosas, á V. E. para

que, si así lo estimaba, lo hiciera al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el que se cumpliesen en todas sus partes, y sin ningún género de consideración, los artículos que tratan del asunto en las citadas Ordenanzas. V. E. aprobó dicho dictámen, y el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia también se conformó con él, comunicándose así á la Excma. Junta para su conocimiento y á la Autoridad municipal para que lo llevara á cumplido efecto.

Tal era el estado de este asunto cuando se remitió á V. E. el proyecto de reforma de los artículos 281 al 286 inclusive de las Ordenanzas municipales; pero la Comision insiste hoy de nuevo y más explícitamente, si cabe, en que la Junta se ve en el caso de encarecer la importancia de que se lleve á debido cumplimiento lo que las Ordenanzas actuales reclaman, creyendo que si se hicieran cumplir bajo la más estrecha responsabilidad, no habia para qué tocar á ninguno de aquellos artículos, que por otra parte están sábiamente redactados.

Séale permitido, pues, á la Comision que informa, apuntar las razones en que funda la creencia de que las casas de vacas, siempre que llenen las condiciones que se previenen en las Ordenanzas municipales vigentes con las modificaciones propuestas, no se trasladen al límite del perímetro marcado en el plano oficial de esta villa el año de 1846, quedando en libertad de establecerse en cualquiera punto con sujecion á las Ordenanzas ya dichas.

En primer lugar se sabe por la experiencia que aspirando el ambiente de los establos de vacas los afectados de catarros del pecho y los tísicos en el primer período con irritacion pulmonal se modifican sus padecimientos y hasta se citan curaciones con este remedio, porque modifica la oxigenacion del aire.

En la antigüedad, en Grecia y en Roma hubo la práctica en tiempo de epidemia de pasear los ganados por las calles, y muy particularmente los machos cabrios y ganado vacuno, práctica que siguieron algunos pueblos, porque se creia que su exhalacion modificaba el aire infecto que causaba la epidemia. Pero dejando á un lado estas consideraciones y otras más ó ménos cuestionables, hoy se fijará en el uso y consumo que se hace en Madrid de la leche de vacas y cabras como medicamento y como alimento.

Sabida es la escasez de buenas amas de cria en las poblaciones grandes, y que Madrid no es una excepcion de esa necesidad; es notorio tambien que las nodrizas en quienes concurren las condiciones necesarias exigen un salario que no está en relacion con la fortuna de infinidad de familias, y tienen estas, por consiguiente, que mantener á sus hijos pequeños con la leche de vacas ó de cabras lo más recientemente ordeñada que sea posible. Ahora bien; ¿No deben los Gobiernos atender á la conservacion de los pueblos? ¿No es perjudicial para el infante que necesita la leche, su único y especial alimento, que éste no sea el mejor posible, y que no lo tome recién extraido de la teta de la vaca?..... Lo mismo se nos ocurre con los que hacen uso de la leche por razon de enfermedades etc. etc.

No nos puede parecer poderosa la razon de que, porque se cometan abusos por los dueños de dichos establecimientos, deban estos ser trasladados á un distancia más ó ménos larga, y estamos persuadidos de que esto no cortará esos abusos, y por consiguiente será excusada la medida que se propone, creyendo esta Junta que la estricta observancia de las Ordenanzas, sería el medio mejor para evitar los abusos que con la traslacion á un punto distante se creen así remediados y corregidos.

Antes de concluir, dispénsela V. E. si vuelve por consiguiente á insistir en proponer, para que, si lo tiene á bien, lo haga al Excmo. Sr. Gobernador al elevarle este informe (ó el que acuerde en otro caso), la conveniencia de que desestimando el proyecto de reforma de los citados artículos de las Ordenanzas, se lleve á efecto lo que ya dicha Autoridad tiene acordado á propuesta de V. E. con motivo del informe de que la Comision se ocupa al empezar el que termina.

No obstante, V. E., con su superior ilustracion, resolverá la más acertado.

Y la Junta, conforme con el preinserto dictámen, acordó elevarlo á la superior resolucion de V. E.

Madrid 10 de Octubre de 1864.

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...



Informe elevado al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acerca del permiso que, para expender al público las aguas minerales de Santa Ana, solicita D. Vicente Fernandez Carbonell.

EXCMO. SR.: Esta Junta, según se le previene por V. E. en comunicacion fecha 2 del actual, ha examinado la instancia que D. Vicente Fernandez Carbonell, propietario y vecino de Valencia, ha presentado en solicitud de permiso para vender en las boticas de esta corte las aguas sulfurosas de Santa Ana; y observa:

Que el solicitante funda su peticion en que tiene analizadas las referidas aguas, y se halla instruyendo expediente para la creacion de Baños minerales: en que se expende sin inconveniente en las boticas de Valencia, atendiendo á los buenos resultados que producen; y por último, en que han sido experimentadas por vários facultativos de esta corte, cuya certificacion acompaña.

Pero esta Corporacion, Excmo. Sr., considerando que se trata de unas aguas desconocidas, y cuya importancia terapéutica, por consiguiente, carece de la sancion legal, según confiesa el mismo interesado.

Considerando que no es suficiente garantía para la salud pública el que se diga que las aguas están analizadas, y se alegue que han sido experimentadas por vários facultativos de esta corte, y mucho ménos cuando en comprobacion sólo acompaña un certificado suscrito por D. Antonio Miguel Fajardo, y el Doctor D. Gabriel de la Puerta, que se titulan Médico-Cirujano, y Farmacéutico, en el que se dice por el primero que las referidas aguas son un excelente remedio para las enfermedades herpéticas, dolores de estómago y afec-

ciones *uteriformes*, expresion del certificado; y el segundo, que las mencionadas aguas son sulfuro-ferruginosas, y de composicion análoga á las que de este género existen como más reputadas en la Península;

La Junta, sin faltar á los principios fundamentales de la ciencia, y sin infringir lo dispuesto acerca del particular en el art. 96 de la Ley de Sanidad vigente, y en las Reales órdenes de 4 de Junio de 1850 relativamente á la creacion de las Direcciones de Baños interinos, y 22 de Octubre de 1858 relativo á los manantiales que carecen de direccion, no puede aconsejar la concesion del permiso que se solicita.

Por lo tanto, en sesion de 17 del actual acordó se informe á V. E:

Primero. Que no puede concedérsele á D. Vicente Fernandez y Carbonell permiso para expender las aguas que titula sulfurosas de Santa Ana, en ninguna botica, ni en otra parte alguna, interin no llene el interesado las formalidades marcadas en las citadas disposiciones sanitarias.

Segundo. Que se prevenga á los Subdelegados de Sanidad de la provincia la más rigurosa observancia de cuanto les está prevenido en el art. 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, y encargue la más exquisita vigilancia con respecto á la expencion de las aguas minerales cuyas propiedades físico-químico-medicinales no se hallen legalmente reconocidas.

Madrid 22 de Junio de 1864.

Informe elevado por la Junta provincial de Sanidad acerca de la construcción de un cementerio en la villa de Coveña, de esta provincia.

Excmo. Sr.: La Junta provincial de Sanidad de Madrid, de acuerdo con el dictámen de la Comisión especial de su seno nombrada por V. E. en comunicación de 23 de Octubre último, para que, personándose en la villa de Coveña, reconociese las condiciones del antiguo y nuevo cementerio, é informase acerca del particular cuanto creyese oportuno, acordó elevar á V. E. íntegro el que sigue.

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, nombrados á propuesta de V. E. por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en comunicación de 23 de Octubre último, para que, personándose en la villa de Coveña, reconociesen las condiciones higiénicas del antiguo y nuevo cementerio, é informasen acerca del particular cuanto estimaran oportuno, no prestando este servicio hasta tanto que se verificasen las elecciones generales de Diputados á Cortes, tienen hoy la honra de manifestar á V. E.:

Que en el desempeño de su cometido examinaron detenidamente y por sí mismos las condiciones de ámbos cementerios, y por lo tanto deben informar á V. E.:

Que el antiguo, de proporcionadas dimensiones para el vecindario del referido pueblo, comprende una área casi cuadrada, situada al Oeste del pueblo en el fondo de una cañada que forman los terrenos labrantios por la parte Norte y Sur, á lo largo de la cual corre un arroyo de escaso caudal de aguas que baja por la parte Sur del pueblo, y pasa la-

miendo el costado S. del cementerio; formando en su proximidad, por la poca corriente de sus aguas, una especie de pantano de no escasas dimensiones.

En este cementerio no hay capilla ni atributo alguno propio de estos lugares, si se exceptúa alguna que otra cruz de madera.

Es indudable que la existencia del cementerio en este punto, que, por su topografía sirve de foco á los rayos solares, y por la filtracion de las aguas que se verifica con tanta mayor facilidad, cuanto que el terreno es arcilloso, no es el más conveniente, porque, si bien es verdad que por las aguas que han de filtrarse en las sepulturas, pudiera favorecerse la saponificacion de los cadáveres, no es ménos cierto que la accion solar se opone á este cambio; y muy léjos de eso, ámbos elementos favorecen la descomposicion pútrida, y han de desprenderse necesariamente emanaciones que, no teniendo fácil salida por falta de corrientes de aire, deben viciar la atmósfera que respiran los habitantes del pueblo, y ocasionar perjuicios á su salud;

La Comision no puede ménos de llamar, aunque de paso, la atencion de V. E., para que, si lo cree oportuno, fije la del Excmo. Sr. Gobernador, á fin de que, así como se trasladó el cementerio, desaparezca tambien el pantano, abriendo zanjas y canalizando las aguas para que tengan la corriente necesaria, con lo cual mejorará la salubridad del pueblo.

El nuevo cementerio, muy al contrario de lo que sucede en el antiguo, se encuentra en un sitio elevado y bien ventilado, regularmente distante del pueblo y á la parte Noroeste en terreno arcilloso, seco y bien oreado.

Forma tambien cási un cuadrado de las mismas dimensiones próximamente que el antiguo: en él hay capilla y galerias bien ventiladas, y le cierra un muro con puerta verja de hierro, ocupando este edificio las mejores condiciones orográficas relativamente á las corrientes de las emanaciones que de él se desprendan, puesto que no pueden perjudicar al pueblo.

De todo lo cual deduce la Comision, que el Ayuntamiento de la referida villa, no sólo ha tenido fundados motivos para pedir la traslacion del cementerio, sino que tambien ha colocado el nuevo en las referidas condiciones topográfi-

cas é higiénicas, debiendo considerarse por lo tanto como una de las medidas más acertadas del Municipio.

V. E., sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1864.=*José Rodriguez Benavides*.=*José Diaz Benito*.=
Excma. Junta provincial de Sanidad de Madrid.



Circular de 27 de Agosto de 1864, á que se hace referencia en la Memoria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.—Número 598.—Circular.*—El ramo de Sanidad es uno de los más importantes de la Administracion, y al que con mayor esmero, por lo tanto, debe atender la Autoridad encargada de velar por la salubridad del país y mejorar sus condiciones higiénicas, á fin de hacer cumplir su legislacion, por la influencia que de llevarla á cabo ejerce sobre uno y otro extremo. A este fin he tenido por conveniente dictar las prescripciones siguientes:

1.º Los Subdelegados de Sanidad cumplirán y harán cumplir en sus respectivos distritos las prescripciones que establece la *ley del ramo, reglamento de 24 de Julio de 1848, Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones relativas á los intrusos, expendicion de medicamentos secretos, anuncio de ellos en periódicos que no sean de la facultad, y cuanto concierna á la policia sanitaria.*

2.º *Las Autoridades locales prestarán el apoyo necesario á los Subdelegados para el cumplimiento de la disposicion anterior, en la inteligencia que por la falta de él se les exigirá la responsabilidad debida.*

3.º Los Subdelegados *remitirán mensualmente á este Gobierno de provincia una sucinta memoria respectiva á lo ocurrido en el mes anterior, proponiendo las medidas higiénicas que consideren oportunas.*

4.º *Los facultativos titulares, en los primeros dias de cada mes, remitirán al Subdelegado respectivo el parte sanitario correspondiente al anterior, con arreglo á los formu-*